En la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1342/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la requirió lo siguiente:

> a) Solicito copia del dictamen emitido por la Comisión Especial que dictamina el acto de entrega y recepción por lo que hace a la Administración Pública Municipal que concluyó en 2013 y la que inicio en 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Manual para la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones relativas y aplicables emitidas por el órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en formato electrónico o CD.
> b) Me informe si derivado del dictamen de entrega y recepción se realizaron observaciones a la Administración Pública que concluyó su ejercicio en el año 2013, así mismo, si las observaciones fueron atendidas y en su cado solventadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Manual para la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones relativas y aplicables emitidas por el órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en formato electrónico o CD.

II. El Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** omitió responder la solicitud de información señalada en el punto I que antecede y el once de marzo de dos mil catorce, se cerraron los subprocesos de la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en la foja siete del presente sumario.

III. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión y señaló como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de información, aduciendo que la información solicitada tiene el carácter de pública y que, por ende, debe ser transparentada por el Sujeto Obligado.

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión citado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** omitió responder la solicitud de información, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información de diecisiete de febrero de dos mil catorce; b) acuse de recibo del recurso de revisión de treinta y uno de marzo de dos mil catorce; c) historial del sistema Infomex-Veracruz, y; d) acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculadas y valoradas entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios expuestos por la parte Recurrente son **fundados**.

Lo anterior es así porque del análisis de las pruebas previamente descritas resulta aplicable el contenido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

A mayor abundamiento, lo solicitado corresponde a información que el Sujeto Obligado debe transparentar de conformidad con lo dispuesto en el título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente por lo establecido en el artículo 190 de la norma citada que dispone lo siguiente:

> …Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales...

Como se advierte, lo solicitado por el ahora Recurrente corresponde a información que forma parte de la revisión del procedimiento de entrega recepción de la administración pública municipal, porque una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes y para tal efecto, la Ley Orgánica del

Municipio Libre, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y Contralor Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del Ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, respecto a las observaciones que pudiere contener el referido dictamen.

Considerando los elementos de prueba y que lo solicitado se refiere a información que genera la Comisión Especial que debe integrarse en términos del artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo dictamen debe ser del conocimiento del Ayuntamiento, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada por la parte ahora Recurrente, al haber omitido proporcionar respuesta dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como en el presente caso, de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando la información confidencial; atendiendo también lo señalado en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, aun cuando la Parte Recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara, en formato electrónico; en Disco Compacto o; vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la misma; la modalidad elegida por éste sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, aun suponiendo que lo solicitado formare parte de las obligaciones de transparencia del el **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz.**

Por lo anterior, en cumplimiento al presente Fallo, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, la disponibilidad de la información requerida por el ahora Recurrente y, en su caso, proporcionarla a título gratuito por haber omitido dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la 848; indicando el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso indicar, los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **ordena** al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida por el Recurrente en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos